

*Tribunal Administrativo de Bogotá*  
*Despacho N° 5*  
*Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, agosto veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

**Demandante:** Omar James Puerto Medina  
**Demandado:** José Mauricio Buitrago Rivera  
**Expediente:** 15001-2333-000-2017-00602  
**Medio de control:** Pérdida de Investidura

Ingresa el expediente con Informe Secretarial de 18 de agosto de 2017 (fl. 88), en el cual se indicó que el proceso proviene de la oficina judicial, se radicó, caratuló y numeró y pasa para proveer sobre la admisión.

Se decide sobre la admisión del medio de control de Pérdida de Investidura presentado, en nombre propio, por el ciudadano Omar James Puerto Medina contra el Concejal del Municipio de Duitama José Mauricio Buitrago Rivera.

Para resolver se CONSIDERA:

**- De la solicitud de pérdida de investidura**

El artículo 143 de la Ley 1437 de 2011, estableció que a solicitud de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles.

A su vez, el 4º artículo la Ley 144 de 1994, dispone:

*“ARTÍCULO 4o. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, ésta deberá formularse por escrito y contener, al menos:*

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;*
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;*
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y; su debida explicación;*
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;*
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.” Resaltado fuera de texto.*

• **Causal de pérdida de inversión y su debida explicación:**

El actor, sostuvo que el concejal violó las normas de incompatibilidad, conflicto de intereses y tráfico de influencias (fl. 7)<sup>1</sup>, las cuales se refieren a las causales 2 y 4 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994<sup>2</sup>. A pesar que fueron expuestos los motivos respecto de la primera causal –incompatibilidad y conflicto de intereses–, considera el Despacho que se omitió expresar en qué consistió el **tráfico de influencias** que le endilga al señor José Mauricio Buitrago Rivera y por qué constituye causal para solicitar el levantamiento de la inversión del accionado.

Sobre esta exigencia, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 18 de febrero de 2016 con ponencia del Consejero doctor Guillermo Vargas Ayala, en el proceso radicado bajo el N° 50001-23-33-000-2015-00128-01(PI) promovido por Luis Reinaldo Rojas Velásquez contra Omar Yesid Mesa Jiménez, dilucidó:

*“La Ley 144 de 1994 regula el procedimiento de pérdida de inversión de los congresistas -aplicable también al proceso de pérdida de inversión de inversión adelantado contra los concejales municipales- y dispone en su artículo 4° que cuando la solicitud respectiva es presentada por un ciudadano ésta debe formularse por escrito y contener, al menos:*

*(...)*

*El cumplimiento de estos requisitos de la solicitud no exige en general de mayores formalidades o rigorismos, dada la naturaleza pública y la finalidad de la acción de pérdida de inversión. La única exigencia que requiere de un especial rigor, dada su trascendencia frente al derecho de defensa del demandado, es la relativa a la “invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la inversión y su debida explicación”. Esa exigencia supone que la conducta alegada esté prevista como causal de pérdida de inversión de congresista e impone la obligación al demandante de ofrecer razones que demuestren que aquella encaja en la causal.*

<sup>1</sup> Dentro de las normas invocadas como violadas el actor manifestó que se desconocieron entre otras los preceptos previstos en los numerales 2° y 4° del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, norma que consagra las causales de pérdida de inversión de los concejales, entonces, al señalar como desconocidas esos dos preceptos se entiende que el solicitante invocó las dos causales (segunda y cuarta). Cabe resaltar que en el texto de la demanda se incluye dos acápites de normas violadas vistos a folios 7 y 30, entonces haciendo la lectura integral del texto se entiende que el solicitante considera desconocidos tanto los preceptos indicados en ambos acápites.

<sup>2</sup> **Artículo 55°.- Pérdida de la inversión de concejal.** Los concejales perderán su inversión por: (...) 2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses. (...) 4. **Por tráfico de influencias debidamente comprobado.** (Negrilla fuera del texto).

*En la sentencia C-273 de 2012, la Corte Constitucional al referirse al requisito examinado precisó que la norma no establece una exigencia que desnaturalice la esencia pública de la acción de pérdida de investidura, en cuanto no prevé como preceptiva una argumentación de nivel o características profesionales -en el área jurídica-, sino que simplemente exige que a más de unos hechos señalados, se indique por qué los mismos se constituyen en causal para solicitar el levantamiento de la investidura del demandado, destacando que esta exigencia ayuda a garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo en el proceso, quien tendrá claro los fundamentos en que se funda la acusación contra él planteada. Sobre esto último señaló la Corte: "... la exigencia de debida explicación de la forma en que para el caso concreto opera la causal invocada, no sólo i) no resulta una exigencia desproporcionada para quien salicita el levantamiento de la investidura de un miembro del Congreso; sino que, además, ii) supone una garantía al derecho de defensa del sujeto pasivo de dicha solicitud, pues sabrá de forma específica cómo, en concepto del demandante, una situación fáctica dada encuadra dentro de una causal de pérdida de investidura. || Contrario sensu, la indeterminación de cómo unos hechos expuestos en el escrito de demanda implican la concreción de una causal de pérdida de investidura, obligaría al demandado a suponer, a presumir e, incluso, adivinar las razones, los matices y el camino argumentativo de la posible acusación y, además, a defenderse de la misma. Esto a todas luces ubica al derecho a la defensa ante un riesgo desproporcionado, no sólo por el doble trabajo de hacer cábalas sobre la acusación y responderlas en la contestación de la demanda, sino, además, porque es posible que el juez natural de la causa entienda de forma diferente el sentido de la acusación y, por consiguiente, convierta en fútil la defensa del sujeto pasivo en el proceso de pérdida de investidura".*

*En relación con las formalidades de la solicitud de pérdida de investidura, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación<sup>3</sup> ha dicho que si bien para su admisión debe exigirse el cumplimiento de los requisitos mínimos que establece el citado artículo 4° de la Ley 144 de 1994, por tratarse de una acción pública que puede interponer cualquier ciudadano, en la interpretación de la demanda debe darse prevalencia al derecho sustancial (art. 228 C.P.), pues, una interpretación en extremo rigurosa y formalista, haría nugatorio el derecho ciudadano de ejercer control político y jurídico del comportamiento de sus representantes." (Resaltado fuera de texto original)*

En esas condiciones el solicitante deberá indicar los motivos por los cuales considera que se incurrió en la causal de pérdida investidura invocada en el acápite de normas violadas (art. 55 numeral 4° Ley 136 de 1994) o proceder a su exclusión de manera expresa, para centrar el debate exclusivamente en la causal 2°, esto es la de **incompatibilidad y conflicto de intereses** frente a la cual se cumple con el requisito que ahora se echa de menos.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 24 de octubre de 2011, proferida en el proceso con radicación número: 11001-03-15-000-2010-01228-00(PI), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

**- Dirección para notificaciones al demandado:**

La pérdida de inversión fue consagrada como un medio de control en el artículo 143 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

Si bien la Ley 144 de 1994 determinó los requisitos de la solicitud de pérdida de inversión sin exigir la dirección para notificaciones del demandado, lo cierto es que la demanda debe notificarse personalmente en aplicación del artículo 198 numeral 1º del CPACA, lo cual exige que en ella se indique la dirección a efecto de seguir el trámite previsto por el artículo 200 ídem, es decir el descrito en los artículos 291 y 293 del C.G.P. –antes 315 y 318 del CPC-.

En el acápite de notificaciones, se indicó como dirección de notificaciones del demandado la correspondiente al Concejo Municipal de Duitama y se aportó un número de celular (fl. 33), sin embargo, dichos datos no cumplen con las condiciones necesarias para efectuar la notificación del demandado en los términos señalados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, siendo este tipo de actos de vital importancia para garantizar el adecuado derecho de defensa y contradicción dentro de un medio de control de las implicaciones para el demandado como el presente, el Despacho considera necesario la estricta observancia de las reglas de notificación señaladas en la norma precitada, con el fin de garantizar esos derechos y de evitar futuras nulidades procesales.

En consecuencia, el solicitante deberá informar la dirección en la que pueda efectuarse la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda de pérdida de inversión formulada en su contra.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 144 de 1994<sup>4</sup> se devolverá la solicitud de pérdida de inversión para que el solicitante en el término de 10 días complete o aclare los requisitos antes señalados.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1. Devolver la solicitud de pérdida de inversión presentada por Omar James Puerto Medina contra José Mauricio Buitrago Rivera para que en el término

---

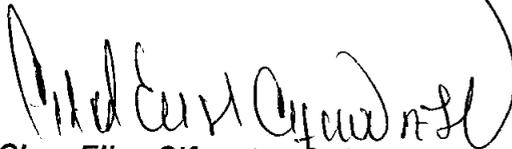
<sup>4</sup> El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda, completar o aclarar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos. El incumplimiento de la orden dará lugar a las sanciones legales pertinentes...”

Demandante: Omar James Puerto Medina  
Demandado: José Mauricio Buitrago Rivera  
Expediente: 15001-2333-000-2017-00602  
Medio de control: Pérdida de Inversión

de 10 días complete los requisitos indicados en la parte motiva de esta providencia.

2. Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Clara Elisa Cifuentes Ortiz**  
**Magistrada**

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACION PDR ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO</b> El auto que antecede, de fecha _____ de dos mil diecisiete (2017), se notificó por Estado Electrónico Nro. <b>133</b> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <b>24/08/2017</b> siendo las 8.00 A.M. _____ Marya Patricia Tamara Pizón Secretaria
--